

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

WILLIAM VÁZQUEZ
IRIZARRY

Apelado – Recurrido

v.

DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y
COMERCIO

Apelante- Peticionario

KLAN202000523

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil núm.:
SJ2020CV03023

Sobre: Recurso
Especial de Revisión
Judicial para el
Acceso a Información
Pública (Ley Núm.
141-2019)

**SE ACOGE COMO
CERTIORARI**

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante el DDEC o el peticionario) mediante el *Recurso de Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 15 de julio de 2020, archivada en autos el 17 del mismo mes y año. En dicha *Sentencia* el TPI declaró Con Lugar el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública* presentado por el Lcdo. William Vázquez Irizarry (en adelante el licenciado Vázquez Irizarry o el recurrido). Además, el peticionario acompañó con su recurso una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*.

Acogemos el recurso de apelación de epígrafe como uno de *certiorari* por ser el recurso adecuado conforme dispone la Ley Núm. 141-2019.¹ Sin embargo, este mantendrá la misma identificación alfanumérica correspondiente a una apelación.

Así acogido, por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el auto de *Certiorari* y modificamos la *Resolución* recurrida, así modificada se confirma. En consecuencia, declaramos la moción en auxilio de jurisdicción *NO HA LUGAR*.

I.

El 18 de mayo de 2020 el licenciado Vázquez Irizarry presentó ante el DDEC, vía correo electrónico, una *Solicitud de Información al amparo de la Ley Núm. 141-2012*. En la misma peticionó la información relativa a los créditos contributivos gestionados para proyectos filmicos en virtud de la Ley Núm. 27-2011, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico y la Ley Núm. 60-2019, conocida como el Código de Incentivos. La información solicitada consta de 13 incisos (identificados con las letras de la A hasta la M) y cubre los años fiscales desde el 2015 al 2020.

El 29 de mayo de 2020, el DDEC respondió a la solicitud presentada por el licenciado Vázquez Irizarry aduciendo que tenía el deber ministerial de proteger la confidencialidad de la información recopilada sobre los negocios exentos; así como la que estos someten a la agencia para obtener algún beneficio instituido.² Señaló que el “inventario sustancial de documentos” solicitado es de naturaleza confidencial por contener información contributiva directamente extraída de la planilla de contribución sobre ingresos o la planilla misma, la cual está protegida bajo la Ley Núm. 1-2011 conocida

¹ El Artículo 9 de la Ley Núm. 141-2019 dispone que “[e]l Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante **resolución fundamentada** en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública ... “. [Énfasis Nuestro].

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 14.

como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico. Así las cosas, el DDEC determinó que solo divulgaría la información solicitada especificada en los incisos L y M.

Inconforme con dicha determinación, el licenciado Vázquez Irizarry acudió al TPI, Sala de San Juan mediante el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública* (Formulario OAT-1877) conforme dispone la Ley Núm. 141-2019 conocida como la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública. En síntesis, alegó que el DDEC denegó injustificadamente la inmensa mayoría de la documentación requerida en la solicitud presentada el 18 de mayo de 2020 (*Solicitud de Información 2020-02*).

El 18 de junio de 2020 el DDEC presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación* en la cual adujo que la inmensa mayoría de la información solicitada es confidencial, privilegiada, puede afectar derechos de terceros, podría considerarse secretos de negocios, y constituye información contributiva y financiera de terceros.³ El 26 de junio de 2020 el licenciado Vázquez Irizarry presentó su oposición a la solicitud de desestimación. Luego de un análisis de los escritos de las partes, así como de los documentos acompañados, el TPI dictó la “Sentencia” en la cual consignó 11 determinaciones de hechos y concluyó “... que el DDEC no cumplió con la carga probatoria para demostrar y justificar la existencia de alguna de las excepciones que restrinjan el acceso a la información pública solicitada.”⁴ En consecuencia, denegó la solicitud de desestimación y declaró *Con Lugar* el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública*. Además, ordenó al DDEC entregar y/o divulgar la información requerida en los 13 incisos o renglones en un término de 5 días.

³ *Íd.*, a la pág. 107.

⁴ *Íd.*, a la pág. 123.

Asimismo, el foro primario señaló que: "... por consideración de prudencia judicial, se ordena al DDEC tachar toda información privada de carácter confidencial – si hubiera alguna – en los documentos públicos requeridos por los renglones A y K ... En relación con cada tachadura, y de manera consistente con los fundamentos expuestos en esta *Sentencia*, el DDEC deberá indicar la cantidad de información tachada y exponer brevemente los fundamentos particulares por los cuales esa información es confidencial." [nota al calce omitida]⁵ Advirtió el TPI que "el incumplimiento con lo aquí ordenado podría acarrear desacato civil".⁶

Inconforme con esta determinación, el peticionario acude ante esta *Curia* mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe alegando la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR EL RECURSO DE REVISIÓN INSTADO POR LA PARTE APELADA POR DEJAR DE EXPONER UNA RECLAMACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO, TRAS DETERMINAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR ESTA NO ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL Y QUE, POR LO TANTO, LA DIVULGACIÓN DE TAL INFORMACIÓN NO INCIDE SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EXPECTATIVA DE INTIMIDAD DE TERCEROS, LO CUAL A SU VEZ CONSTITUYE UN FRACASO A LA JUSTICIA Y ABUSO DE DISCRECIÓN.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LAS DISPOSICIONES SOBRE CONFIDENCIALIDAD DEL CÓDIGO DE INCENTIVOS Y EL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS SON INAPLICABLES A DECRETOS DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA OTORGADOS AL AMPARO DE LA LEY 27 Y, ADEMÁS, AL IGNORAR QUE EXISTEN OTRAS LEYES QUE PROTEGEN LA CONFIDENCIALIDAD DE DICHA INFORMACIÓN Y EL DEBER MINISTERIAL DEL DDEC DE PROTEGER LA MISMA.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL DDEC ACTUÓ DE MANERA "CAPRICHOSA Y ARBITRARIA" AL NEGARSE A PRODUCIR LA INFORMACIÓN, EN TANTO EL DDEC FUNDAMENTÓ, TANTO A NIVEL ADMINISTRATIVA COMO ANTE EL TPI, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO PROCEDÍA LA SOLICITUD REALIZADA POR LA PARTE APELADA.

⁵ *Íd.*, a la pág. 133.

⁶ *Íd.*

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA PARTE APELADA, AL EXISTIR MÚLTIPLES TERCEROS QUE FIGURAN COMO PARTES INDISPENSABLES Y CUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ESTÁ EN DISPUTA.

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR PRODUCIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PARTE APELADA DENTRO DE UN TÉRMINO IRRAZONABLE DE CINCO (5) DÍAS, A PESAR DEL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO POR LA GOBERNADORA, LO QUE PONE AL DDEC EN EL RIESGO DE COMPROMETER LA SALUD DE SUS EMPLEADOS PARA CUMPLIR CON UNA ORDEN DICTADA CONTRARIA A DERECHO.

El 27 de julio de 2020 tanto la parte recurrida como la peticionaria presentaron varias mociones, a saber: *Oposición a “Moción de jurisdicción solicitando paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia”* (parte recurrida); *Moción al Amparo de la Regla 16 E (e) (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendado* (parte peticionaria); *Moción Informativa en Torno a Notificación ante el Tribunal de Primera...*, (parte peticionaria); *Moción Informativa en Torno a Notificación de la Moción en Auxilio de Jurisdicción* (parte peticionaria). Además, el 28 de julio siguiente la parte peticionaria presentó una *Urgente Réplica a Oposición a “Moción en Auxilio de Jurisdicción...* .

Examinados los escritos de las partes, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a resolver.

II.

Como es conocido, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en

una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

De otra parte, la Ley Núm. 141-2019 conocida como la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública* fue aprobada "... a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía al acceso; ordenar la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados." El Artículo 6 de la referida ley dispone que:

Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma.

La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información que solicita.

Por su parte, el Artículo 7 del estatuto establece que "Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido".

A su vez, la Ley Núm. 141-2019 establece un Recurso Especial de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera Instancia. Al respecto, y en lo aquí pertinente el Artículo 9 dispone como sigue:

Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan, un Recurso Especial de Acceso a Información Pública.

Para la radicación del recurso, la Rama Judicial deberá crear y tener disponible al público un formato simple para cumplimentar. La radicación del recurso no conllevará la cancelación de sellos ni aranceles. [...]

La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por el propio Tribunal sin costo alguno. [...]

El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo contestación.

La entidad gubernamental notificada con un recurso bajo esta Ley vendrá obligada a comparecer por medio de su escrito, en un término de diez (10) días laborables, salvo justa causa en cuyo caso no podrá ser un término menor a cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación emitida a tales efectos por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia. [...]

El Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de tres (3) días laborables de recibir la contestación de la entidad gubernamental de entender que las circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.

El Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de haberse celebrado la misma.

Notamos que los términos dispuestos en el referido articulado son breves debido a que la ley tiene como fin la entrega de la información pública “en el menor tiempo posible y de inmediato si existe. Denegar este derecho amerita una explicación legal y un proceso expedito y gratis ante un tribunal para cuestionar la actuación gubernamental. Los tribunales también deben resolver estas controversias de forma expedita.” Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141-2019. Por ello, entendemos que el auto de *Certiorari* es el único remedio disponible para la parte que esté inconforme con la determinación del foro de primera instancia.

III.

En apretada síntesis, arguye el peticionario que erró el TPI al no desestimar el recurso presentado por no fundamentar las razones por las cuales no procedía conceder la solicitud realizada por la parte recurrida. Analizados los planteamientos de ambas

partes al palio de la Regla 40, *supra*, de nuestro reglamento determinamos expedir el presente recurso.

En el Acápite III de la Sentencia recurrida el TPI concluyó lo siguiente:⁷

Según visto, consta claramente en la solicitud de la parte recurrente claramente que el recurrente Vázquez Irizarry expresamente indicó que se excluyera cualquier información confidencial que pudiera constar en los documentos presentados por terceros cuya divulgación requirió a través los renglones “A” y “K” de la Solicitud de Información 2020-02. El DDEC simplemente denegó la divulgación de la inmensa mayoría de lo solicitado mediante un **reclamo generalizado e hipotético de confidencialidad** sobre *mucha* de la información y/o documentación solicitada, ello a pesar de que el artículo 7 de la Ley 141-2019 establece que “[t]oda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que **especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla** en el término establecido.” [nota al calce omitida].⁸

Añadió el foro *a quo* que: En su *Determinación Oficial* ni en su *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*, el DDEC tampoco indicó – y mucho menos explicó – si existía algún impedimento para tachar la información confidencial que pudiera contener los documentos solicitados por el recurrente, de modo que la divulgación de tales documentos con las tachaduras correspondientes protegiera los alegados derechos fundamentales de terceros privados que, según sostiene, interesa proteger mediante su reclamo de confidencialidad.”⁹

Como indicamos, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

⁷ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 119.

⁸ Énfasis, itálica y subrayado en el original.

⁹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 120.

De un examen del recurso presentado por el DDEC, así como de los documentos incluidos en el expediente apelativo no surge que el foro recurrido haya actuado con prejuicio, parcialidad o error manifiesto al conceder el remedio especial solicitado por el recurrido. De una lectura minuciosa del recurso no surge la información específica que según el DDEC es confidencial. Es decir, el recurso carece de fundamentos adecuados que nos muevan a decretar que resulta improcedente la divulgación de la información. Recordemos que la propia Ley Núm. 141-2019, como estatuto regente, exige que la decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido. El DDEC incumplió crasamente con este precepto debido a que su reclamo para negarse a brindar la información es uno generalizado e hipotético. Tampoco especifica quiénes son las alegadas partes indispensables. Además, no podemos obviar que el foro primario tomó medidas cautelares (tachar datos) para salvaguardar elementos críticos incluidos en los documentos que pudiesen considerarse privados.

Por su parte, en el último error el DDEC adujo que el término de cinco (5) días concedidos por el TPI es uno irrazonable el cual no toma en consideración el estado de emergencia declarado en Puerto Rico ante la pandemia del COVID-19. En cuanto a este aspecto determinamos que le asiste la razón al peticionario. Como es conocido, el 12 de marzo de 2020 se proclamó un estado de emergencia en todo Puerto Rico ante la amenaza de la pandemia mundial a causa del coronavirus o COVID -19.¹⁰ Ello ha mantenido a todos los ciudadanos en un toque de queda incluyendo a los empleados del gobierno. Por lo que se ha restringido y limitado las

¹⁰ Véase la Orden Ejecutiva 2020-20 y subsiguientes.

funciones laborales en las distintas agencias y/o departamentos gubernamentales.

El peticionario señaló, además, en su recurso que las oficinas del DDEC fueron cerradas hasta nuevo aviso tras haberse confirmado un caso positivo contagiado con el COVID-19 y por existir otros casos sospechosos.

En consecuencia, consideramos que ante la situación de emergencia que acontece en Puerto Rico y por las circunstancias particulares antes explicadas, el término concedido por el foro primario resulta muy breve. Por tanto, colegimos que debe extenderse el plazo para que el DDEC pueda cumplir adecuadamente. En este sentido, determinamos que los documentos solicitados deben ser entregados en un término no mayor de 30 días a partir de que el DDEC informe al TPI la reapertura de sus instalaciones.

Puntualizamos que la documentación solicitada en los 13 renglones por el peticionario cubre cinco (5) años fiscales. A su vez, del escrito en oposición presentado por el recurrido no surge fundamento alguno para la premura o urgencia de su entrega. En conclusión, el último error se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y modificamos la *Resolución* recurrida a los únicos fines de conceder al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio un término de 30 días, a partir de la notificación de la reapertura de sus oficinas, para cumplir con la orden de entrega de los documentos según decretado por el foro recurrido. Así modificada, se confirma.

En consecuencia, declaramos *No Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones